

**“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”**

Oficio VG/1460/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de julio de 2008.

C. PROFR. JORGE ANTONIO COCÓN COLLÍ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano en agravio propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los **CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano**, presentaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche**, específicamente de agentes de Gobernación Municipal y de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio; inconformidad que, por razones de competencia, con fecha 31 de julio de 2007, fue remitida por ese Organismo Nacional a esta Comisión de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **142/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los **CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano**, señalaron lo siguiente:

“Con fecha 25 de mayo del 2007, nos trasladamos a la ciudad de Calkiní, municipio de Calkiní, Estado de Campeche, con el objeto de distribuir nuestras respectivas revistas, correspondientes a la edición del mes de abril, bajos los número 60 y 31, respectivamente, lugar en

que se estaba llevando a cabo un evento político consistente en “Calkiní, capital del Estado por un día”, en el marco de los festejos del 150 aniversario de la emancipación política del Estado. Cuando el evento acababa de iniciar **pretendimos distribuir las revistas ya mencionadas** entre el público asistente, momento en que se nos acercaron **15 personas que nos rodearon** y dijeron ser **agentes de gobernación municipal que nos indicaron que los acompañáramos a la presidencia municipal**, edificio que se encontraba más o menos a 50 metros del lugar del evento.

Llegando al Palacio Municipal nos ubicaron en un pasillo del edificio y los agentes que dijeron ser de gobernación nos solicitaron nuestras identificaciones y ambos mostramos nuestras credenciales que nos acreditan como directores de las revistas ya citadas, siendo que nos fueron devueltas en ese momento; de inmediato, **elementos de la policía municipal se colocaron en la puerta de salida del edificio y cuando pretendimos retirarnos esto nos fue impedido** por los agentes, a los cuales les preguntamos cuál era la razón por la que nos tenían, ahí, contra nuestra voluntad, a lo que nos respondieron que ellos estaban dando cumplimiento a instrucciones superiores.

En ese sitio **estuvimos retenidos por un tiempo aproximado de casi dos horas** y nunca nos dieron una explicación del por qué estábamos ahí; finalmente cuando el evento político concluyó, se acercó a nosotros el agente de gobernación que se había quedado con nuestras credenciales, mismas que nos devolvió y nos dijo que cualquier aclaración sobre estos hechos lo viéramos con el Director de Gobernación y que ya podíamos retirarnos. Cabe señalar que no fue posible entrevistarnos con el citado Director de Gobernación para pedirle una explicación respecto de las molestias que nos habían ocasionado personal de ese Ayuntamiento.

Por otra parte, no tenemos duda que la acción emprendida contra nosotros que originó la **privación de nuestra libertad por espacio de casi dos horas**, tenía por objeto que no pudiésemos repartir nuestras revistas entre el público y las autoridades que asistieron al evento mencionado, lo que a nuestro juicio es un acto que agravia la libertad de expresión que la Constitución General de la República reconoce

como derecho inalienable de todos los mexicanos.”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante Oficio VG/1645/2007 de fecha 8 de agosto de 2007, se solicitó al C. profesor Jorge Antonio Cocón Collí, Presidente del H. Ayuntamiento del Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio HC/PM/0158/2007 de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito por el propio Presidente Municipal.

Con fecha 11 de septiembre de 2007, compareció previamente citado ante este Organismo el quejoso C. Mario Fernando Sosa Loría, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 11 de septiembre de 2007, compareció en forma espontánea ante este Organismo el C. Román Enrique Estrella Uc, en calidad de testigo de los hechos relacionado con la queja, ofrecido por la parte quejosa.

Con fecha 27 de septiembre de 2007, compareció previamente citado ante este Organismo el también quejoso C. Miguel Osorio Lozano, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Mediante oficios VG/013/2008 y VG/253/2008 de fecha 8 de enero y 7 de febrero del año en curso, respectivamente, se solicitó al maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada del expediente CCH-3600/2007 radicada en contra de los CC. Willian Puc Caamal, Jorge Pool y Jorge Cocón Collí, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 197/2008 de fecha 18 de febrero de 2008, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.

Con fecha 11 de febrero de 2008, compareció en forma espontánea ante este Organismo el C. Mario Fernando Sosa Loría, quien aportó como prueba una nota periodística y manifestó que deseaba presentar como testigo presencial de los hechos al C. Andrés Alonso Ortiz Cortés, pero que finalmente no lo iba a ofrecer

por no haberlo podido contactar.

Con fecha 12 de febrero de 2008, personal de este Organismo, se constituyó en el predio de la calle 13 Número 99 del Barrio de San Juan de Calkiní, y recabó la declaración del C. Andrés Alonso Ortiz Cortés, en relación a los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja presentada el día 24 de julio del 2007 por los **CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano**, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y remitida a esta Comisión mediante oficio QVG/DG/25164 recibido el 2 de agosto de 2007.

2.- Informe de fecha 25 de agosto de 2007, suscrito por el profesor **Jorge Antonio Cocón Collí**, Presidente Municipal de Calkini, Campeche, al que adjuntó:

a.- Informe de fecha 25 de mayo de 2007, signado por el **C. Juan J.I. Blanqueto Córdova**, Inspector de la Dirección de Gobernación Municipal de Calkiní.

b.- Informe de fecha 26 de mayo de 2007, signado por el profesor **Willian Puc Uc**, Director de Gobernación Municipal de Calkiní.

c.- Copias fotostáticas de un planfeto en contra del Presidente y del Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, así como copias de las revistas "Punto Cero" y de la "A a la Z".

3.- Fe de comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2007, en la que se hizo constar que compareció, previamente citado, ante este Organismo el C. Mario Fernando Sosa Loría, dándosele vista del informe rendido por la autoridad denunciada.

4.- Fe de comparecencia de fecha 11 de septiembre de 2007, en la que se hizo constar que compareció, en forma espontánea, ante este Organismo el C. Román Enrique Estrella Uc, en calidad de testigo de los hechos relacionado con la queja, ofrecido por la parte quejosa.

5.- Fe de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2007, en la que se hizo constar que compareció, previamente citado, ante este Organismo el C. Miguel Osorio Lozano, dándosele vista del informe rendido por la autoridad denunciada.

6.- Fe de comparecencia de fecha 11 de febrero de 2008, en la que se hizo constar que compareció, en forma espontánea, ante este Organismo el C. Mario Fernando Sosa Loría, con la finalidad de aportar como prueba una nota periodística del Periódico Novedades de Campeche de fecha 27 de mayo de 2007, manifestando que deseaba presentar como testigo presencial de los hechos al C. Andrés Alonso Ortiz Cortés, pero que no lo ofrecería por no haberlo podido contactar.

7.- Fe de actuación de fecha 12 de febrero del presente año, mediante el cual personal de este Organismo hizo constar que se trasladó a la calle 13, número 99 del Barrio de San Juan Calkiní, Campeche, y recabó la declaración del C. Andrés Alonzo Ortiz Cortés.

8.- Copias certificadas del expediente CCH3600/3ERA/1007, averiguación previa radicada en contra de los CC. Willian Puc Caamal, Jorge Pool, y Jorge Cocón Collí, radicada ante la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 25 de mayo de 2007 los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, se encontraban en Calkiní, Campeche, lugar donde se estaban llevando a cabo eventos masivos con motivo de que el H. Congreso del Estado constituyó al Municipio de Calkiní capital del Estado por un día, en el marco de la

celebración del Ciento Cincuenta Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche; que dichos ciudadanos se encontraban en la entrada de uno de los eventos repartiendo sus revistas denominadas “Punto Cero” y de la “A a la Z”, dentro las cuales se encontraba un panfleto que se refería al Presidente y al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní; siendo que al inicio del evento agentes de Gobernación Municipal les requirieron que se apersonaran al Palacio Municipal para aclarar la situación de los panfletos, lugar en el que se les solicitó se identificaran, se les cuestionó su proceder y se les exhortó a que dejaran de repartir dichos escritos, finalmente, después de cierto tiempo, se retiraron de las instalaciones municipales.

OBSERVACIONES

Los quejosos **Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano** manifestaron: **a)** que con fecha 25 de mayo de 2007 se encontraban en Calkiní, Campeche, lugar donde se estaba llevando a cabo un evento con motivo del Ciento Cincuenta Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche, con la finalidad de distribuir sus respectivas revistas denominadas “Punto Cero” y de la “A a la Z”; **b)**, que cuando el evento acababa de iniciar y pretendían repartir las revistas fueron rodeados por aproximadamente 15 agentes de Gobernación Municipal quienes les indicaron que los acompañaran a la Presidencia Municipal; **c)** que al llegar a la Presidencia Municipal fueron ubicados en un pasillo donde les pidieron sus identificaciones, que inmediatamente elementos de la Policía Municipal se colocaron en la puerta del edificio, mismos que cuando pretendieron retirarse se los impidieron, siendo retenidos aproximadamente 2 horas, en contra de su voluntad, sin darles ninguna explicación; finalmente, cuando concluyó el evento, les fueron devueltas sus credenciales diciéndoles que ya podían retirarse.

Una vez recepcionado el escrito de queja presentado por los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano y considerando la inconformidad expuesta por los quejosos, este Organismo solicitó el informe correspondiente al profesor José Antonio Cocón Collí, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, mismo que fue proporcionado mediante oficio HC/PM/0158/2007 de fecha 8 de agosto del 2007, suscrito por el mismo Presidente Municipal, quien señaló:

“El día 25 de mayo tuvimos el honor los habitantes del Municipio de Calkiní, Campeche; que el H. Congreso del Estado de Campeche,

constituyera a nuestro municipio como capital del Estado por un día, esto con motivo de la Conmemoración del Ciento Cincuenta Aniversario del Inicio de la Emancipación Política del Estado de Campeche, por lo que se realizaron eventos masivos con la participación de la ciudadanía, dependencias e instituciones dentro de nuestro municipio y a nivel estatal, todo marchaba con lo organizado y con la tranquilidad sin que se suscitará incidente alguno.

*Es el caso que siendo aproximadamente las 1:30 horas, (sic) se me comunica sobre las presencia de dos personas que hasta ese momento desconocía su identidad los cuales ahora sé que responden a los nombres de CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, que se encontraban repartiendo revistas y/o folletos los cuales el suscrito también desconocía la denominación de los mismos en ese momento, revista que ahora sé que se denominan “De la A a la Z” y “Punto Cero”, y que por informes e investigación del C. JUAN JAVIER I. BLANQUETO CÓRDOVA, quien funge como Inspector de la Dirección de Gobernación de nuestro municipio, manifiesta que dentro de dichas revistas que los quejosos repartían al público, **se encontraba un panfleto el cual en su texto se dirigía al suscrito y al Secretario del Municipio denigrando nuestra persona (difamándonos), acto que en verdad viola mis Derechos Humanos y del Secretario del Municipio, panfleto que anexamos al presente escrito.***

*Posteriormente el C. JUAN JAVIER BLANQUETO CÓRDOVA y algunos agentes de Seguridad Pública del Municipio les requiere a los ahora quejosos que se apersonen al Palacio Municipal para que den una explicación del incidente de los panfletos, acción que los CC. MARIO FERNANDO SOSA LORIA Y MIGUEL OSORIO LOZANO, accedieron; llegando al Palacio Municipal, se les pidió que se identificaran, lo que realizaron mediante una credencial que los acreditó como directores de las revistas citadas con anterioridad, las cuales les fueron devueltas inmediatamente, posteriormente **se les cuestionó sobre la procedencia de los panfletos** que se encontraban dentro de las revistas que estaban repartiendo y del por qué su actitud a lo que se negaron a dar respuesta, acto seguido **se les exhortó a que dejaran de repartir los panfletos** dentro de sus revistas a lo cual no contestaron y se retiraron del lugar, no sin antes amenazar diciendo de*

manera textual lo siguiente “esto no se va a quedar así, lo van a pagar caro ya que vamos a demandar el municipio” y nunca se les impidió que continuaran presenciando y repartiendo sus revistas durante el evento, evento el cual duró todo el día hasta ya entrada la noche, con la presencia del C. Gobernador del Estado el C. Jorge Carlos Hurtado Valdez y demás representantes de los poderes de Gobierno, así como funcionarios de las diversas Dependencias estatales, municipales y con la ciudadanía en general.

Cabe mencionar que nunca y de ninguna manera privamos de su libertad y mucho menos de ejercer sus derechos a los CC. MARIO FERNANDO SOSA LORÍA Y MIGUEL OSORIO LOZANO, toda vez que solamente se les requirió su presencia para aclarar la situación de los panfletos que se encontraban dentro de las revistas y/o folletos que estaban repartiendo, en todo caso los que en verdad son los lesionados en sus Derechos es el suscrito y el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, esto, debido al contenido del panfleto que afecta la calidad moral y ética de ambos como funcionarios municipales, aunado a esto el impacto que causó dicho panfleto entre los participantes de los eventos que se estaban realizando en nuestra ciudad, pero como gente pacífica, educada y honesta que somos en el municipio, no nos prestamos a ese juego sucio y se continuó con el desarrollo del programa de actividades por ese día, y tampoco quisimos aunar en relación al hecho suscitado por considerarlo sin trascendencia y sin razón.”

Al informe anterior, además de copias de las revistas, se adjuntaron el documento referido (como panfleto) y los informes de fechas 25 y 26 de mayo de 2007, suscritos por el C. Juan J. I. Blanqueto Córdova y profesor William R. Puc Uc, Inspector y Director de Gobernación Municipal, respectivamente, documentos en los que textualmente se lee:

“¿OJO: EL PRESIDENTE MUNICIPAL PIDE FACTURAS EN BLANCO?.

HAY QUE TENER MUCHO CUIDADO CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALKINÍ, JORGE COCOM COLLÍ PUES LA COSTUMBRE DE SUS MARRULLERÍAS NO SE LE VA A QUITAR, EN COMBINACIÓN CON EL SECRETARIO JORGE POOL OFRECEN

APOYOS A CAMBIOS DE QUE LES PROPORCIONEN UNA FACTURA EN BLANCO, TODO ESTO SOLO PUEDE TENER UN FIN, DARLE MAL USO A ESTAS FACTURAS PARA CUBRIR SU POSIBLE DESVÍO DE RECURSOS DERIVADO DE LA AUDITORÍA QUE LES FUE PRACTICADA POR LA ASE.”(SIC)

El **C. Juan J.I. Blanqueto Córdoba**, Inspector de Gobernación Municipal señaló:

CALKINÍ, CAMPECHE A 25 DE MAYO DE 2007.

“En el evento que se realizó en esta ciudad de Calkiní en esta fecha en el evento denominado “Emancipación de Campeche” se observó un incidente que a continuación describo:

*“Se observó a dos personas que estaban repartiendo unos libros o folletos y dentro de ellos traían unos hojas escritas en las que lesionaban y estaban dirigidas al Presidente Municipal y al Secretario de esta Dependencia, decía el escrito que ellos obtenían facturas en blanco para comprobar gastos que hacían falta. Al observar esto algunas gentes requirieron de su presencia para preguntarle quién se los dio a repartir y de dónde eran. La gente que los cuestionó les pidió su credencial y de qué editorial venían pero no contestaban, **se les requirió cuando mucho una hora**, por que llegaron otras gentes para preguntar que por qué los tenían allí, todas esas personas salieron del evento que se estaba realizando en ese momento.”*

Después de hacer una rápida investigación se les entregó sus credenciales y se retiraron no sin antes decir que se les había “detenido” de forma arbitraria y que también se les había quitado una cámara fotográfica, de las cuales estas dos situaciones ninguna es cierta

Después de esto las personas que se identificaron como periodistas se retiraron diciendo que esto no se quedaría así y que irían a poner su demanda en ese mismo momento.”

Por su parte el C. profesor Willian R. Puc Uc, Director de Gobernación Municipal, mediante oficio DG/26-05-07, dirigido al Presidente Municipal de Calkiní manifestó:

“Por este conducto tengo a bien hacer de su conocimiento el siguiente informe de un suceso en particular ocurrido el día de ayer veinticinco de mayo del presente año.

En base a un informe escrito del C. Juan Javier Iván Blanqueto Córdova, quien se encuentra habilitado como personal de esta Dirección de Gobernación, he de notificarle lo siguiente:

*Se observó a dos personas que **estuvieron repartiendo unos folletos**, quienes después de una rápida investigación, se supo que respondían a los nombres de Mario Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, también dijeron ser responsables de las revistas que ellos mismos repartían, denominadas “De la A, a la Z” y “Punto Cero”. Lo relevante del caso es que dentro de dichas revistas también se encontraba un “panfleto” en el que se referían directamente al Presidente y al Secretario de este H. Ayuntamiento. Ante este suceso **se les requirió** para saber de su proceder ya que ofendían directamente a las autoridades. Cabe hacer mención que **este requerimiento sólo fue para que estas personas se identificaran y que dijeran con fundamentos reales si el “panfleto” que se encontraba a nexos a las revistas lo sustentaban verídicamente.**”*

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, los días 12 y 27 de septiembre del año 2007, personal de este Organismo procedió a dar vista a los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, respectivamente, del informe rendido por la autoridad denunciada, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y aportaran pruebas o las señalara para que fueran desahogadas en su oportunidad, por lo que una vez enterados del contenido de dicho documento, manifestaron:

C. Mario Fernando Sosa Loría:

*“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad toda vez que fueron violados nuestros derechos constitucionales y miente la autoridad al decir que no fuimos privados de nuestra libertad cuando **personal de Gobernación nos llevó a la fuerza** a un costado de la Presidencia donde supuestamente detienen a la ciudadanía **dejándonos privados de la libertad por cerca de dos horas hasta el***

término del evento fue cuando salió una persona de Gobernación quien no se identificó y nos entregó nuestras credenciales manifestándonos que cualquier aclaración tenía que ser con el Director de Gobernación persona quien nunca dio la cara, situación que dio motivo a que presentara una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado denunciando los hechos en contra de los CC. Willian Puc Caamal, Jorge Pool, Jorge Cocón Collí y quienes resulten responsables por los delitos de Abuso de Autoridad, Privación de la Libertad Ilegalmente, así como Secuestro y lo que resulte radicándose la constancia de hechos C-CH/3600/2007 la cual se encuentra actualmente en fase de integración, por tal ofrezco como testigo presencial de los hechos al C. Román Enrique Estrella Uc a quien presento en este momento a este Organismo para que se le recepcione su declaración en torno a los hechos, asimismo ofrezco como pruebas los recortes de periódicos en donde se hace alusión al secuestro y privación ilegal de la libertad de que fuimos objeto...“()

Por su parte, el **C. Miguel Osorio Lozano**, coincidió en forma medular con lo manifestado por el C. Sosa Loría agregando:

*“...en cuanto a lo que menciona el informe de los panfletos (encarte) **nunca nos manifestaron nada sobre ellos solamente nos quitaron las revistas** y nos detuvieron. No omito manifestar que el encarte, las revistas y el volante están considerados como medios de comunicación.”*

Asimismo, con fecha 11 de septiembre de 2007, habiendo sido ofrecido y presentado como testigo por el quejoso Mario Fernando Sosa Loría, rindió su declaración ante esta Comisión el **C. Román Enrique Estrella Uc**, quien manifestó:

“... no me acuerdo muy bien pero fue el 25 de mayo de 2007 por la mañana cuando llegue al municipio de Calkiní, Campeche, por motivos de trabajo, cuando pasé por un local donde había música llamándome la atención, manifestando que soy comerciante de artículos musicales y derivados, por lo que fui a ver a los músicos para ofrecerles mis productos, en la entrada me encontré al C. Mario Sosa acompañado de Miguel Osorio, y como tengo conocimiento de que el C. Sosa Loría es

*periodista y es director de una revista de la “A a la Z”, me puse a platicar con él, cuando de pronto lo rodearon **aproximadamente entre 10 y 15 personas de sexo masculino** los cuales estaban vestidos de civiles, a lo que me hice a un lado, pareciéndome extraño, por que observé que estaban platicando de manera álgida, **cuando de repente los agarraron y se los llevaron por la fuerza**, luego me puse a platicar con los músicos, cuando de repente escuché que la gente decía que habían secuestrado a dos personas de sexo masculino, los asistentes comentaron que se había cometido una arbitrariedad contra esos individuos en la modalidad de secuestro privándolos de su libertad, ese fue el comentario en general, no omito manifestar que en enseguida me retiré del lugar. Transcurridos unos días supe por medio de la prensa que los secuestrados eran Mario Sosa y Miguel Osorio.”*

Teniendo como precedente que el quejoso Mario Fernando Sosa Loría, manifestó ante esta Comisión que también deseaba presentar como testigo al C. Andrés Alonso Ortiz Cortés pero que no lo ofrecía por no haberlo podido contactar, con la finalidad de robustecer la investigación, personal de este Organismo se constituyó hasta el domicilio del **C. Andrés Alonzo Ortiz Cortés**, en la ciudad de Calkiní, Campeche, y recabó, de manera espontánea, su testimonio obteniéndose la versión siguiente:

*“Que el día 25 de mayo de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas me encontraba en la puerta del local “Aurora” en donde se llevaba a efecto la Sesión Solemne del Congreso del Estado; cuando observé a los CC. Mario Sosa Loría y Miguel Osorio que se encontraban en la puerta de dicho local repartiendo unas revistas a la gente que iba entrando al evento; por lo que ingreso al lugar y como a las diez minutos salgo y de nueva cuenta me encuentro con los señores Mario y Miguel, es cuando les pregunto que por qué no entran al evento, a lo que me contestan que **no les permiten pasar** por unas personas que estaban vigilando la entrada; fue que entonces regreso al evento y se lo platico a unos periodistas lo que les estaba pasando a dichos señores al igual que al Diputado Cutz; mismo servidor público que me dice que fuera a ver si todavía se encontraban los señores afuera; siendo que salí para verlos pero me percató que a un costado del local **se encontraban con un grupo de personas** de sexo masculino dialogando en ese momento, observo que ellos con las otras personas*

empiezan a caminar y a dirigirse a la Dirección de la Policía Municipal; por lo que regreso y le platico lo que vi al diputado Cutz, en ese instante dicho servidor público abandonó el evento y nos dirigimos a la Dirección de la Policía Municipal, al llegar vemos al señor Mario y Miguel que se encontraban sentados en la oficina principal de la Dirección de la Policía por lo que el diputado platica con ellos y posteriormente regresamos al evento, aclarando que no escuché qué platicaron y como a las 12:00 horas que terminó el evento y saliendo del local me encuentro con los señores Mario y Miguel, quienes sólo estuvieron en la oficina de la Dirección de la Policía como media hora; sin embargo, los vi pero no hablé con ellos;...”

A preguntas del Visitador adjunto respondió: que no vio que elementos policíacos o personal de Gobernación les quitaran a los quejosos las revistas que estaban repartiendo, que no observó que los quejosos opusieron resistencia para acompañar a los servidores públicos, ni tampoco escuchó que aquéllos dieran su consentimiento, aclarando que **tanto las personas que estaban dialogando con los CC. Mario Fernando Sosa y Miguel Osorio se fueron caminando sin que hubiera algún sometimiento contra los quejosos.**

Con el objeto de allegarnos de mayores elementos de prueba, solicitamos al maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CCH-3600/2007 radicada con motivo de la denuncia interpuesta por los quejosos en contra de los CC. Willian Puc Caamal, Jorge Pool y Jorge Cocón Collí, Director de Gobernación, Secretario y Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, respectivamente, por los delitos de Abuso de Autoridad y Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos lo siguiente:

- La denuncia y/o querrela antes referida presentada el día 4 de junio de 2007, en la que medularmente los quejosos expusieron ante la Representación Social:

“El día veinticinco de mayo del año en curso, acudimos el señor Miguel Osorio Lozano y Mario Fernando Sosa Loría al evento realizado en el Municipio de Calkiní con motivo del traslado de los tres poderes, ya que

fue capital del Estado por un día, por tal motivo y como Directores de las revistas “De la A a la Z” y “Punto Cero” nos dimos a la tarea de obsequiar las revistas pero de pronto nos vimos rodeados de aproximadamente quince elementos que según dijeron son de Gobernación y sin dar una explicación al respecto fuimos llevados a la presidencia municipal donde se nos privó de nuestra libertad ilegalmente por más de una hora y media, fuimos tratados como viles delincuentes, preguntamos el motivo de este abuso de autoridad y se nos dijo que eran órdenes superiores.”

- Declaraciones con fechas 14 y 29 de junio de 2007, de los CC. Andrés Alonzo Ortiz Cortés y Román Enrique Estrella Uc, respectivamente, en calidad de testigos quienes manifestaron:

DECLARA EL C. ANDRÉS ALONZO ORTIZ CORTÉS (TESTIGO DE HECHOS)

“(…)… que siendo el día 25 de mayo de 2007, aproximadamente a las once horas con treinta minutos de la mañana, el de la voz se encontraba en un evento que se llevó acabo por parte del Congreso del Estado en el local de la sociedad “Aurora” de la ciudad de Calkini, Campeche, lugar a donde asistieron personalidades (…) por lo que estaba el desarrollo del evento cuando el deponente se dispuso a salir un momento de dicho local, es que se encuentra a los periodistas antes citados, a los cuales vio que se encontraban copados por aproximadamente 10 personas del sexo masculino a los cuales nunca había visto, pero que tenían apariencia de militares vestidos de civil, siendo que esto se le hizo raro al dicente y se acercó a saludar a dichos periodistas y les pregunta el motivo por el cual se encontraban en esa condición; es que uno de los periodistas (OSORIO LOZANO), le responde que le estaban impidiendo el acceso a lugar donde se desarrollaba el evento por que estaban repartiendo sus revistas, motivo por el cual el exponente se retira del lugar, e ingresa nuevamente al local y se le comunica lo que había visto al diputado local GASPAR ALBERTO CUTZ CAN, siendo que dicho diputado se levanta de su lugar y se dirige a platicar con unas personas que al parecer son del área de comunicación del Gobierno del Estado, y luego en un par de minutos retorna a su lugar; siendo que el dicente se mantuvo en el evento aproximadamente diez minutos, saliendo de nueva cuenta para

*ver si ya habían sido liberados por dichos sujetos, por lo que **logra ver que en ese momento que las personas con aspecto de militar se encontraban escoltando a los CC. OSORIO LOZANO Y SOSA LORÍA, hacía el Palacio Municipal de Calkini, Campeche**; siendo que al ver esto el de la voz de inmediato acude con el diputado CUTZ CAN para reportárselo, y el antes citado abandonó el lugar y se dirige al Palacio Municipal de Calkini, Campeche junto con el exponente, por lo que al llegar a dicho palacio, logran ver que **a los antes citados periodistas los tenían sentados y custodiados en la antesala del lugar por elementos de la Policía Municipal**, es que a esto el diputado CUTZ CAN le da indicaciones al exponente que localice al Director de la Policía Municipal, quien responde al nombre de Carmelo Huchín Xool, al cual logra encontrar el exponente en el local donde se llevaba dicho evento, al platicar con este el deponente lo pone al tanto de lo que había pasado con los periodistas, y que el diputado CUTZ CAN solicitaba su presencia, por lo que a dicho comentario accede el Director de la Policía y se apersona al palacio en mención; siendo que al llegar dicho funcionario (Director de la Policía Municipal) es interrogado por el diputado CUTZ CAN, acerca de lo que estaba sucediendo con los multicitados periodistas, es que el Director de la Policía Municipal, responde que desconocía de la situación, al mismo tiempo que ingresa a su oficina supuestamente para investigar qué estaba pasando, es que a partir de ese momento el de la voz se retira del Palacio Municipal y se dirige al local donde se llevaba acabo el evento, por lo que allí estuvo a eso de las trece horas en que se llevó a cabo el evento, por lo que al salir del local el dicente se encontró con el diputado CUTZ CAN, mismo que le informó al dicente que los periodistas MARIO FERNANDO SOSA LORÍA y MIGUEL OSORIO LOZANO ya habían sido liberados (...)... no omite manifestar que **el tiempo que estuvieron retenidos los periodistas en mención es de aproximadamente dos horas**, esto sin motivo o causa alguna que se justifique(...)"(sic)*

DECLARA EL C. ROMÁN ENRIQUE ESTRELLA UC (TESTIGO DE HECHOS)

"... le consta que al parecer en fecha 25 de mayo, acudió a vender artículos musicales a la ciudad de Calkiní, Campeche, y cerca del medio día al pasar por una calle de dicha ciudad que se encuentra por

*el Ayuntamiento, escuchó que había música y como el de la voz es comerciante de equipos musicales, y viendo que en ese momento había mucha gente, se acercó al lugar para ver si alguien se interesaba en sus instrumentos musicales, siendo que a la entrada se encontró al C. Mario Sosa y como lo conoce **se puso a platicar con él; en eso estaba cuando se les acercaron unas personas desconocidas para el de la voz y dichas personas también entablaron plática con MARIO, a lo que el dicente se hizo a un lado y vio que dichas personas al parecer invitaron a MARIO a que los acompañara, y vio que todos se encaminaron con rumbo hacia el Palacio Municipal de la ciudad de Calkini, por lo que el de la voz siguió con su rutina de venta de artículos musicales entrevistándose con los muchachos de audio para proponerle sus equipos y al salir del local donde se encontraban los equipos de sonido, el compareciente escuchó únicamente rumores de que a una persona la habían privado de su libertad por órdenes del presidente municipal y cosas así, y luego supo de que al que habían detenido eran los CC. MARIO SOSA LORÍA Y MIGUEL OSORIO LOZANO, amigos del compareciente con quienes momentos antes había estado platicando.***

- Con fecha 8 de octubre de 2007, compareció nuevamente el C. Fernando Sosa Loría, con la finalidad de ampliar su denuncia ante el Ministerio público, agregando que el día de los hechos al intervenir los quince elementos de Gobernación, **los trataron de forma violenta arrebatándoles sus revistas, que fueron empujados y en contra de su voluntad fueron llevados a la fuerza al Palacio Municipal donde los metieron a la cárcel**, señalando que fueron encarcelados durante el tiempo en que se llevó a cabo la Sesión Solemne, efectuada por la LIX Legislatura, por orden del Presidente Municipal de Calkiní, con la finalidad de que no repartieran sus revistas, siendo que hasta el término de dicho evento fueron liberados.

Una vez efectuados los análisis lógico-jurídicos derivados de los medios de prueba recabados, arribamos a las siguientes consideraciones:

En la queja interpuesta por los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, medularmente señalaron que el día de los hechos, cuando pretendían repartir sus revistas en la puerta de un evento celebrado en Calkiní,

aproximadamente 15 elementos de Gobernación Municipal les indicaron que los acompañaran al Palacio Municipal, que en dicho inmueble les pidieron que se identificaran y elementos de la Policía Municipal les impidieron la salida, reteniéndolos aproximadamente dos horas sin explicación alguna hasta que concluyó el evento, lo que básicamente coincide con la denuncia que la parte quejosa interpuso ante la Representación Social.

Por otra parte, de los informes remitidos a este Organismo por la Presidencia Municipal de Calkiní, obtenemos como versión de dicha autoridad que los quejosos al repartir sus revistas incluían en su interior un panfleto cuyo contenido difamaba al Presidente y al Secretario del Ayuntamiento, razón por la cual el Inspector de Gobernación Municipal Juan Javier Iván Blanqueto Córdova acompañado de agentes de Seguridad Pública Municipal, les requirió se apersonaran al Palacio Municipal para que dieran una explicación, que habiendo accedido los quejosos al requerimiento, estando en las instalaciones municipales, les solicitaron se identificaran y se les cuestionó sobre la procedencia de los panfletos negándose a dar respuesta, les pidieron que dijeran con fundamentos reales si dicho documento lo sustentaban verídicamente y se les exhortó a que dejaran de repartirlo, a lo que tampoco respondieron y luego procedieron a retirarse del lugar, habiendo sido requeridos cuando mucho por una hora.

En las respectivas diligencias por las que se les dio vista a los quejosos del informe de la autoridad, tenemos que el C. Mario Fernando Sosa Loría significó que fueron llevados al Palacio Municipal de Calkiní a la fuerza, y el C. Miguel Osorio Lozano que nunca les manifestaron nada sobre los panfletos, aclarando que el encarte (ENCARTE, 2. Hoja o pliego que se coloca, suelto, en un libro ya encuadernado © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002), las revistas y el volante son medios de comunicación.

Referente al dicho del C. Sosa Loría, es de observarse que en su escrito de ampliación de declaración presentado con fecha 8 de octubre de 2007 ante el Ministerio Público, aseveró que fueron tratados con violencia, empujados y llevados a la fuerza al Palacio Municipal, aduciendo de esta manera que fue empleado en su contra el uso de la fuerza física, circunstancia que inicialmente no fue manifestado así en su escrito de queja remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a esta Comisión el 2 de agosto de 2007.

Al margen de lo anterior, de lo hasta ahora expuesto **podemos establecer como primera premisa, por reconocimiento expreso por la propia autoridad municipal de Calkiní que ésta, efectivamente, requirió a los ahora quejosos para que se apersonaran al Palacio Municipal;** advirtiendo la siguiente disyuntiva a considerar: si tal requerimiento fue por estar repartiendo revistas como infieren los quejosos, o por la distribución y contenido de un panfleto en agravio del Presidente y del Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, tal y como expresa la autoridad.

Del contenido de la declaración rendida con fecha 11 de septiembre de 2007 ante esta Comisión por el **C. Román Enrique Estrella Uc**, observamos que con relación a los hechos que nos ocupan, éste señala que se encontraba platicando con los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano cuando fueron rodeados por aproximadamente entre 10 y 15 personas del sexo masculino vestidos de civil, quienes después de hablar con ellos, de manera repentina **los agarraron y se los llevaron por la fuerza;** último detalle que no coincide por la manifestado tiempo atrás por el mismo testigo, ya que con fecha 29 de junio de 2007 declaró ante el Ministerio Público que las personas que se acercaron **al parecer invitaron al C. Mario Fernando Sosa Loría a que los acompañara** y vio que todos se dirigieron hacia el Palacio Municipal; lo que nos permite considerar que el argumento sustentado ante este Organismo de que los llevaron por la fuerza física, constituye una circunstancia adicional a la verdad histórica de los hechos, observando que dicho testigo fue ofrecido y presentado por los propios quejosos ante esta Comisión.

Referente a la declaración testimonial rendida ante este Comisión por el **C. Andrés Alonso Ortiz Cortés**, es de señalarse que el quejoso Mario Fernando Sosa Loría manifestó a esta Comisión su deseo de presentarlo, pero por no haberlo podido contactar no lo ofrecía solicitándonos incluso resolviéramos sin su aportación.

No obstante, a fin de obtener mayores elementos de prueba, con fecha 12 de febrero del actual procedimos a constituirnos al domicilio particular del C. Ortiz Cortés en la ciudad de Calkiní y de manera espontánea recabamos su versión haciéndose consistir en que el día de los hechos vio a los quejosos en la puerta del evento que se llevaba a cabo en esa ciudad y en virtud de que no los dejaban pasar, fue él quien solicitó la intervención del Diputado Gaspar Alberto Cutz Can, que al regresar a la entrada para corroborar si todavía se encontraban ahí, **los vio**

dialogando con un grupo de personas del sexo masculino, luego empezaron a caminar y a dirigirse a la Dirección de la Policía Municipal, sin que fueran objeto de sometimiento y sin saber si dieron su consentimiento, por lo que seguidamente junto con el Diputado Cutz se apersonó a dicha Dirección donde vio sentados en la oficina principal a los CC. Mario y Miguel, siendo que después de que el Diputado habló con los quejosos se regresó al evento, añadiendo que al concluir este los vio nuevamente, deduciendo que sólo permanecieron en dicha oficina como media hora; testimonio anterior que medularmente coincide con lo declarado por el mismo ciudadano meses antes (el 14 de junio de 2007) ante la Representación Social, detallando que las personas del sexo masculino que dialogaron con los quejosos eran aproximadamente diez de aspecto militar, que al caminar hacia el Palacio Municipal iban escoltando a los quejosos a quienes al estar en dicho inmueble los tenían sentados y **custodiados por elementos de la Policía Municipal**, refiriendo en esta aportación que fue rendida días después de que ocurrieron los hechos, que el tiempo que estuvieron retenidos los periodistas en mención fue de aproximadamente dos horas.

Las evidencias anteriores, en primer término, nos permiten descartar el uso de la violencia física en contra de los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, por parte del Inspector de Gobernación Municipal y de los elementos de Seguridad Pública que intervinieron.

Ahora bien, habiendo quedado anteriormente establecido que los quejosos fueron requeridos por dichos servidores públicos para que se apersonen al Palacio Municipal y/o Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta oportuno señalar, en atención a terminología utilizada por la propia autoridad, que la palabra **requerir**¹ significa: *“intimar, (En derecho.- Exhortar o requerir que se haga algo, especialmente con autoridad o fuerza: intimar al testigo; intimar una orden. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002) avisar o hacer saber algo con autoridad pública”*; lo que no precisa que se cuente con el consentimiento de la parte requerida.

En el presente caso, si bien la autoridad informó que ante su requerimiento los quejosos accedieron a acompañarlos, es de notarse que para tal efecto el Inspector de Gobernación Municipal intervino conjuntamente con elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, siendo

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición

que al respecto los testigos refieren que eran aproximadamente de 10 a 15 personas que rodearon y escoltaron a los quejosos, resultando evidente que la presencia de tal cantidad de agentes del orden generó coacción moral a los CC. Sosa Loría y Osorio Lozano, advirtiéndose que la presencia de personal de Seguridad Pública era con el fin de que, de cualquier modo, sean conducidos al Palacio Municipal, ya que de otra manera no tendría razón la plural intervención de la corporación policíaca que no solamente se dio en el momento del requerimiento sino también durante el trayecto de los quejosos hacia el Palacio Municipal.

Sentado lo anterior, **queda establecido que los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, fueron trasladados a las instalaciones del Palacio Municipal por el Inspector de Gobernación Municipal Juan Javier Iván Blanqueto Córdova y los agentes de Seguridad Pública Municipal que lo apoyaron.**

En cuanto al motivo, los CC. Sosa Loría y Osorio Lozano señalaron que por estar repartiendo las revistas de las cuales son Directores, y la autoridad municipal de Calkiní manifestó que fueron requeridos con el objeto de que dieran una explicación sobre unos panfletos (*Escrito en prosa de tono polémico, violento y agresivo, de difusión manual y carácter clandestino*. El Pequeño Larousse Interactivo, 2002) que estaban repartiendo dentro de sus revistas en la entrada de un evento público, adjunto al informe que nos rindiera el Presidente Municipal de Calkiní, además de copias de las revistas, remitió a este Organismo copia de un documento que señala como el panfleto referido, de cuya lectura se observa un cuestionamiento referente a que dicho Presidente Municipal pide facturas en blanco, que en combinación con el Secretario del Ayuntamiento ofrece apoyos a cambio de esos documentos apócrifos, lo que sólo puede tener como fin darle mal uso para cubrir un posible desvío de recursos.

Aunada a esta **evidencia física** es de considerarse también que en la vista que esta Comisión le diera al C. Osorio Lozano del informe aludido, si bien expresó que no les dijeron nada sobre los panfletos, sí consideró oportuno puntualizar que el encarte (hoja suelta dentro un libro encuadernado), cuya presentación coincide con la forma de distribución expuesta por la autoridad, las revistas y el volante son medios de comunicación, **elementos anteriores que nos permiten inferir que el día de los hechos los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano efectivamente distribuían el documento en el cual constaba el**

referido cuestionamiento en agravio del Presidente y del Secretario del Ayuntamiento de Calkiní.

En lo tocante al tiempo que los quejosos permanecieron en las instalaciones del Palacio Municipal y/o de la Dirección de Seguridad Pública, tenemos que el testigo Andrés Alonso Ortiz Cortés refirió ante el Ministerio Público que estuvieron en dicho lugar dos horas, meses después manifestó espontáneamente ante esta Comisión que media hora, la autoridad informó que cuando mucho una hora, y la parte quejosa que aproximadamente dos horas. No obstante, que las constancias que obran en el presente expediente no nos permiten establecer fidedignamente el tiempo que los quejosos estuvieron en las instalaciones municipales, atendiendo que fueron trasladados ahí escoltados sin su libre voluntad, es factible deducir que por ende, su permanencia en dicho lugar fue bajo la misma circunstancia, sea cual fuera el tiempo que haya durado su estancia (media hora, una hora ó dos horas).

Conjuntamente al razonamiento anterior, es de tomarse en cuenta el dicho del testigo Ortiz Cortés quien, en declaración ministerial, manifestó haber visto a los quejosos en el inmueble municipal sentados y “custodiados” por elementos de la Policía Municipal, en suma a lo anterior, la autoridad reconoce que llegando al Palacio Municipal se les solicitó se identificaran, se les cuestionó sobre la procedencia de los panfletos **negándose a dar respuesta**, les pidieron que dijeran con fundamentos reales si dicho documento lo sustentaban verídicamente y se les exhortó a que dejaran de repartirlo, **a lo que tampoco respondieron**, preguntas que denotan el reproche de la autoridad por la actitud de los quejosos y la omisión de respuestas de los CC. Sosa Loría y Osorio Lozano hace manifiesto la falta de sus consentimientos para atender los requerimientos de la autoridad municipal.

Observaciones anteriores con las que podemos señalar que el día de los hechos, los CC. **Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, fueron interrogados y custodiados por la autoridad municipal de Calkiní en las instalaciones del Palacio Municipal, por la distribución de un documento (señala la autoridad un panfleto) permaneciendo cierto tiempo en dicho lugar, en contra de su voluntad.**

Recapitulando nuestra exposición, advertimos que el día de los hechos los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, se encontraban en la entrada

de un evento público que se celebraba en la ciudad de Calkiní repartiendo las revistas de las cuales son Directores, en el interior de cada revista incluían un documento en el cual se cuestionaba al Presidente y al Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní (respecto a que dichos servidores públicos solicitan facturas en blanco a cambio de apoyos para cubrir un posible desvío de recursos), que por tal acción el Inspector de Gobernación Municipal, C. Juan Javier Iván Blanqueto Córdova, apoyado de agentes de Seguridad Pública del Municipio abordó a los quejosos y los trasladó a las instalaciones del Palacio Municipal donde estando bajo custodia policiaca se les solicitó se identificaran, se les cuestionó sobre la procedencia de los panfletos, les preguntaron si los sustentaban verídicamente con fundamentos reales, se les exhortó a que dejaran de repartirlos y luego, pasado un tiempo aproximado entre media hora y dos horas, se les permitió abandonar el lugar.

Ahora bien, seguidamente procederemos a analizar si la conducta emprendida por los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní, atenta contra el derecho a la Libertad de Expresión de los quejosos, derecho que en nuestro Sistema Jurídico se encuentra garantizado en el artículo sexto de la Constitución Federal, relacionado con el artículo séptimo de la misma Carta Magna que establece el derecho a la Libertad de Prensa, disposiciones fundamentales que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que **ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público**; el derecho a la información será garantizado por el Estado”*

(...)

*“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

(...)

Del contenido del artículo sexto constitucional en primera instancia observamos que en nuestro país la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna **inquisición** judicial o administrativa. Cabe exponer, que por inquisición, sostiene Ignacio Burgoa, *“se entiende toda averiguación practicada con un determinado fin, el cual consiste, en el caso de esta garantía, en establecer cierta responsabilidad y en aplicar la sanción que a ésta corresponda”*².

La misma disposición menciona cuatro **limitaciones a la libertad de expresión**: **a) los ataques a la moral, b) los ataques a los derechos de tercero, c) cuando se provoque algún delito o d) cuando se perturbe el orden público.**

Respecto a los ataques a la moral:

La concatenación del contenido de los artículo sexto y séptimo de la Constitución Federal y la interpretación plasmada en el artículo segundo de la Ley de Imprenta, reglamentaria de dichos numerales, nos permite dilucidar que la moral a la que se refiere la primera de estas disposiciones es la moral pública, a manera de ilustración exponemos:

Ley de Imprenta

“Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con las que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas,

² Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, 29ª. ed., México, Porrúa, p. 350.

dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”

Derechos de terceros

En materia de libertad de expresión, por derechos de terceros debemos de entender el derecho que tienen todas aquéllas personas que por no realizar una actividad de interés público, jurídicamente no son susceptibles de ser objeto de críticas, juicios u opiniones públicas, que atenten contra su honor, dignidad, su intimidad personal y familiar; implicando, el derecho que tienen los servidores públicos de no ser atacados en su vida privada.

Al respecto, Ignacio Burgoa hace alusión a una ejecutoria de la Suprema Corte:

*“Dentro los derechos del hombre, está el de **poder juzgar la conducta de los funcionarios, con tal de que no se ataque su vida privada, aunque el juicio se emita en términos desfavorables para esos funcionarios.**”³*

Luego expone, *“Como se ve, para los efectos del artículo 6° constitucional, en lo que toca a la limitación de la manifestación de las ideas cuando se ataquen los derechos de tercero, la conducta pública de los funcionarios no está reputada como tal, (como limitación), por lo que su impugnación (combate, refutación, de la conducta pública) no está vedada por la Ley Fundamental”.*⁴

Como sustento de lo que debemos comprender como derechos de terceros, transcribimos también parte medular de otra interpretación de la Suprema Corte que versa:

“Conforme a la evolución del artículo 6° constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral,

³ Semanario Judicial de la Federación, tomo X, pág. 452 y tomo VII pág. 791.

*los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito perturbar el orden público.*⁵

Con relación a la provocación de algún delito y a la perturbación del orden público, el artículo 3 de la Ley de Imprenta se refiere a esta dos hipótesis al establecer lo que constituye un ataque al orden o a la paz pública, exponiéndolas en cuatro fracciones como toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente, que tenga por objeto: desprestigiar, ridicularizar o destruir las instituciones fundamentales del país; injuriar a la Nación o a las Entidades Políticas; aconsejar, excitar o provocar al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, y al público a la anarquía, motín, sedición o rebelión, o desobediencia de las leyes; injuriar a las autoridades del país; a las Naciones amigas; aconsejar, excitar o provocar a la comisión de un delito determinado; propagar noticias falsas capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación algún Estado o Municipio, o de los bancos; hacer publicaciones prohibidas por ley o autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer.

Habiendo expuesto en qué consisten las limitaciones al derecho de la libertad de expresión, en cuanto al caso particular, observamos que en la hoja impresa incluida en las revistas que repartían los quejosos, señalaban en forma directa a los CC. Jorge Cocom Collí y Jorge Pool, Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, **con acusaciones relativas a su cargo público**, evidentemente sin que se incurriera en un ataque a la moral pública, a los derechos de otros ciudadanos que no fuesen servidores públicos, tampoco se aconsejó se cometiera un delito determinado, ni se perturbó la paz social, puesto que el único motivo de la intervención de la autoridad fue respecto al cuestionamiento en contra de la actos relacionados con la labor de los citados funcionarios, lo cual como hemos apuntado es legalmente permisible, siempre y cuando no se atente contra sus vidas privadas, limitación señalada de manera expresa en el artículo séptimo constitucional relativo a la materia que nos ocupa. Referente a la distinción de vida pública y vida privada, la Suprema Corte en una ejecutoria resolvió:

⁴ Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, 23ª. ed., México, Porrúa, p. 352

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre 2001, pág. 1309.

*“La Constitución establece en su artículo 7º, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, **el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; (...)**”⁶*

Reiteramos entonces, respecto a los funcionarios o empleados no existe una limitante a la expresión de las ideas, si los hechos cuestionados no se refieren a sus actividades particulares sino a sus actos en el desempeño de su cargo, robusteciendo esta consideración transcribimos el siguiente criterio del máximo Tribunal del país:

***“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA.-** Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, **las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados,** quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma*

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXVI, pág. 975.

*amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. **Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada***⁷.-

Abundando sobre el tema, apuntaremos lo que al respecto señala el autor Ernesto Villanueva⁸:

“La crítica periodística a los servidores públicos

Los juicios de valor y las opiniones externadas por los periodistas contra los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones han sido motivo de una polémica ardua respecto así, en esta caso, el afectado puede invocar que se lesionó su honor e imagen pública y proceder judicialmente contra el autor de la crítica periodística, en virtud de que se le expuso al odio, al ridículo o al desprecio de la sociedad. La doctrina destaca la diferencia entre el derecho al honor de las personas y el concerniente a los servidores públicos. Santiago Muñoz Machado precisa, con razón, que:

...el honor de las personas se transforma –cuando aquéllas ocupan posiciones de relevancia pública- en un límite externo de la libertad de la información más débil que cuando se enfrenta a informaciones relativas a personas privadas. De un lado la incorporación a la arena pública es un acto, por lo común voluntario, en el que debe ir implícita la aceptación, en un sistema democrático, de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunicación.

⁷ Amparo penal directo 4617/33. Arriola Valadez Agustín. 28 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado.

⁸ Ernesto Villanueva, Derecho de la información, Primera edición, México 2006, Miguel Ángel Porrúa, págs, 351-353, 375.

Esta postura asume también Ignacio Berdugo Gómez de la Torre al sostener que “si la libertad de informar es, además de un derecho individual, una libertad, una función o una garantía de supervivencia del sistema democrático, tiene que estar necesariamente más protegida cuando se usa en relación a personas o negocios públicos”.

En México, la tesis predominante y que nutre las disposiciones normativas vigentes salvaguarda las libertades de expresión y de información, en virtud de que la crítica periodista contribuye a ofrecer elementos de juicio a la sociedad civil para enriquecer su percepción sobre los asuntos públicos...(…)

Los ordenamientos jurídicos exceptúan la crítica a los servidores públicos como elemento para integrar alguno de los tipos penales que pueden actualizarse por medio de la prensa, la radio y la televisión. (...)

...la legislación penal determina la excepción de que la crítica periodística a un servidor público pueda ser susceptible de actualizar los tipos penales de difamación y de injurias, según se infiere del artículo 352 inciso II del Código Penal federal (...)

(...)

De lo anterior, cabe extraer los razonamientos siguientes:

- a) La prensa constituye un medio de información de la opinión pública indispensable para ejercer la ciudadanía y, por tanto, para hacer viable una sociedad democrática, de ahí que su naturaleza tenga por objeto iluminar la oscuridad que entrañan los temas públicos, más que reflejar sólo la luz de los bienes sociales, razón por la que requiere una protección jurídica especial.*
- b) La libertad de expresión carece, en principio, de límites, salvo los derivados del buen uso del lenguaje. Sin embargo, en México habría que matizar esta afirmación en virtud de que el artículo 6° constitucional establece que la manifestación de las ideas tiene como límite “la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden*

público”, por lo que al tratarse de conceptos jurídicos indeterminados sería útil la interpretación de la Suprema Corte de Justicia.

- c) La libertad de información encuentra protección no sólo cuando la información que se difunde a su amparo es cierta, sino también cuando es falsa en el todo o en alguna de sus partes, pero existe una labor de diligencia razonable por parte del periodista.*
- d) Tanto la libertad de expresión como la libertad de información adquieren una dimensión todavía mayor cuando tratan temas relacionados con personas públicas, cuyo derecho al honor se ve reducido a su mínima expresión, como resultado de su ingreso voluntario en la arena de la discusión pública.”*

En suma a la referencia doctrinaria que antecede, consideramos oportuno mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, adoptó en el mes de octubre del año 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, dicha declaración constituye una interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El principio 11, se refiere a las leyes sobre el desacato, y expresa que: **“los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad”**. **Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.”**

Asimismo, cabe significar que en materia de derechos humanos, con fundamento en los instrumentos internacionales ratificados por México, los cuales conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna constituyen parte del Sistema Jurídico Mexicano, la protección al derecho a la libertad de expresión, es todavía más amplio al establecerse que **nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones**. (Declaración Universal de los Derechos Humanos: artículo 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 19.1)

De todo lo anterior, podemos deducir que los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano, al ubicarse en la entrada de un evento público, el día 25 de mayo de 2007, en la ciudad de Calkiní, Campeche, repartiendo sus revistas y una hoja suelta en el interior de cada rotativo, con cuestionamientos contra el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Calkiní, entorno a hechos relacionados con la prestación de su servicio público, se encontraban en pleno

ejercicio de su derecho constitucionalmente garantizado a la libertad de expresión; por lo que la intervención del Inspector de Gobernación Municipal, C. Juan Javier Iván Blanqueto Córdova, y de los agentes de Seguridad Pública Municipal, consistente en abordarlos, trasladarlos al Palacio Municipal, cuestionarlos bajo custodia policiaca sobre la procedencia y sustento de los documentos que refirieron como panfletos, y en exhortarlos a que dejaran de repartirlos, constituyen actos de molestia tendientes a restringir o limitar su libertad de expresión, por lo que se acredita que dichos ciudadanos fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Mario Fernando Sosa Loría y Miguel Osorio Lozano.

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Denotación:

- 1.- Acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas, o
- 2.- se impida el ejercicio libre de escribir y publicar, o
3. se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza, o
- 4.- **se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones, o**
5. se impide el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, o
6. se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 19.1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Artículo 19.2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole , sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

Artículo 19.3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b). La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Artículo 13.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 13.2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a). el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b). la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

“**PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA.-** Las fracciones I y IV del artículo 10. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de tercera persona o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se critica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.- Amparo penal directo 4617/33. Arriola Valadez Agustín. 28 de agosto de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado.”

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Mario Fernando Sosa Loria y Miguel Osorio Lozano, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Violaciones al Derecho a la Libertad de Expresión** por parte del C. Juan Javier Iván Blanqueto Córdova, Inspector de Gobernación Municipal y de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ambas autoridades del Municipio de Calkiní, Campeche.

En la sesión de Consejo celebrada el día 11 de junio de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA: Se dicten las medidas administrativas necesarias para que en lo sucesivo el C. Juan Javier Iván Blanqueto Córdova, Inspector de Gobernación y los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, se abstengan de incurrir en actos de molestia en agravio de la ciudadanía que manifieste sus ideas u opiniones en pleno ejercicio de su derecho a la Libertad de Expresión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que cumplió de manera satisfactorio el punto único de la recomendación.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejosos
C.c.p. Expediente 142/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/LOPL